



DOCUMENTO N° : 02880733
REGISTRO EXP. : 01855983
EXPEDIENTE CRSPA : N°019-2016-GRL/CRSPA
ADMINISTRADO (S) : HENRY ALEJANDRO PAREDES MEDINA
INFRACCION : "INCREMENTO DE CAPACIDAD DE BODEGA SIN
AUTORIZACIÓN"

Resolución Administrativa CORESPA

N°00017-2021-GRL/CORESPA-ATD

Huacho, 17 de mayo del 2021

VISTO:

El Expediente Administrativo de la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas - CORESPA N°019-2016-GRL/CRSPA; seguido por el **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA** contra **HENRY ALEJANDRO PAREDES MEDINA** con DNI: 15992421 en calidad de titular de la E/P "**HUMILDE**" con matrícula CO-5638-BM por haber incurrido en infracción al núm. 12, Art. 134 del RLGP. aprobado mediante D.S. N°012-2001-PE, "*Al haber incrementado la capacidad de bodega de dicha embarcación pesquera sin la autorización correspondiente*":

ATENDIENDO:

Que, la Resolución de Capitanías N°001-2014 de fecha 07/ENERO/2014 que obra a fojas 18 del presente expediente, en el cual se informa en relación al proceso sumario aperturado a la E/P "**HUMILDE**" con matrícula CO-5638-BM, por haber efectuado la modificación estructural de su embarcación, verificando que las medidas de la citada embarcación no coinciden con las medidas registradas en el certificado de matrícula otorgado por la capitanía de puerto del Callao, acto realizado sin contar con la autorización correspondiente de la autoridad marítima contraviniendo el Reglamento de la Ley N°26620 - Ley de Control y Vigilancia de las actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política del Perú de 1993 establece que: "*Los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento*". Asimismo, señala, que: "*El Estado promueve el uso sostenible de los recursos naturales y está en la obligación de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas*". Igualmente señala que: "*Mediante ley orgánica se fijan las condiciones de utilización de los recursos naturales y de su otorgamiento a particulares*".

SEGUNDO. - Que, el Decreto Ley N°25977 – LGP, Art. 2 señala: "*Los recursos naturales hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*".

TERCERO. - Que el D.S. N°012-2001-PE - RLGP, a través del cual el Ministerio de la Producción, por intermedio de la DGSFS-PA, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.



CUARTO. - Que, de acuerdo a las Disposiciones Generales del RFSAPA, aprobado por D.S. N°017-2017-PRODUCE, establece el carácter de aplicación supletoria la Ley N°27444 - LPAG, en procedimientos sancionadores como son competencia de la CORESPA, ante las infracciones que se produzcan en la realización de actividades pesqueras y acuícolas por parte de los administrados.

QUINTO: Al respecto, mediante Informe N°039-2014/GRL-GRDE-DRP/DIREPRO7 se informa sobre el impedimento para realizar labores extractivas de la E/P "HUMILDE" con matrícula CO-5638-BM, por modificar la estructura de su embarcación sin contar con la autorización correspondiente, por lo cual la referida embarcación cometió una infracción al núm. 12) del Art. 134 del RLGP.

SEXTO: Que, el Art. 9 del D. Ley N°25977 – LGP dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.

SEPTIMO: Que, el num.12) del Art. 134 de la LGP aprobado por el D.S. N°012-2001-PE, modificado por el D.S. N°015-2007-PRODUCE, tipifica como infracción: incrementar la bodega de la embarcación pesquera sin contar con la autorización correspondiente.

OCTAVO: El Principio de Tipicidad, en el cual se establece que *"solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica (...)"*

NOVENO: Que, con fecha 23/FEBRERO/2021 mediante Informe Legal N°000033-GRL-GRDE/DRP-WJGR, informa sobre al PAS a la E/P "HUMILDE" con matrícula CO-5638-BM, recomendando el Archivo por haberse cumplido los presupuestos de CADUCIDAD y PRESCRIPCION establecidos en el Art. N°259 y 252 del TUO de la Ley N°27444.

DECIMO: Que, del análisis de los actuados del presente expediente, seguido contra HENRY ALEJANDRO PAREDES MEDINA con DNI: 15992421 en calidad de titular de la E/P "HUMILDE" con matrícula CO-5638-BM, habría cometido la infracción al núm. 12) Art. 134 del RLGP; *"Modificar la estructura de su embarcación sin contar con la autorización correspondiente"*.

DECIMO PRIMERO: Que, el TUO de la Ley N°27444, dice en el Art. 259.- Caducidad del Procedimiento Sancionador. **1.** *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...)"* **2.** *"Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo"*, **4.** *"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caduco administrativo no interrumpe la prescripción"*. Según la Resolución de Capitanías N°001-2014 de fecha 07/ENERO/2014 y no habiéndose resuelto hasta la fecha el presente caso, estaríamos ante un procedimiento caduco administrativamente. El mismo que no interrumpe el computo de plazo para su prescripción.



DECIMO SEGUNDO: Que, TUO de la Ley N°27444 en el Art. 252.- Prescripción, inc. 252.1.- *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales (...), dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años"*, inc. 252.2.- *"El computo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido (...)"*, inc. 252.3.- *"(...) en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la iniciación administrativa, solo cuando se adviertan que se hayan producido situaciones de negligencia"*. Mediante Resolución de Capitanías N°001-2014 de fecha 07/ENERO/2014 y hasta la actualidad, supera los 04 años. En ese sentido se ha cumplido con el presupuesto de PRESCRIPCIÓN, por lo cual se torna incompetente en razón del tiempo el órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador. También se observa la desatención de parte de las ex autoridades en el cumplimiento de los plazos conforme a ley, dejando recaer en Caducidad y Prescripción administrativa según lo expuesto.

DECIMO TERCERO: Que, en sesión plena de fecha 20/ABRIL/2021, la CORESPA, a cargo de la Dirección Regional de Producción, del Gobierno Regional de Lima, contando con Quorum reglamentario, se aprobó por mayoría de sus integrantes y por las facultades administrativas que se le ha conferido mediante Resolución Administrativa Corespa N°00003-2021-GRL/CRSPA-PRESIDENCIA, y; en mérito a lo dispuesto en el Art. 81 del Decreto Ley N°25977 - LGP en concordancia con lo dispuesto en el RFSAPA, aprobado mediante D.S. N°017-2017-PRODUCE, Art. 52 de la Ley N°27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y demás normas conexas, corresponde a la CORESPA, emitir resolución que correspondan;

SE RESUELVE. -

PRIMERO. - **ARCHIVAR** de manera definitiva el Exp. 019-2016-GRL/CRSPA, seguido por el **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA** contra HENRY ALEJANDRO PAREDES MEDINA con DNI: 15992421 en calidad de titular de la E/P "HUMILDE" con matrícula CO-5638-BM por haberse cumplido los presupuestos de CADUCIDAD y PRESCRIPCIÓN establecidos en el Art. N°259 y 252 del TUO de la Ley N°27444.

SEGUNDO. - **DERIVAR** copia de los actuados a SECRETARIA TECNICA de procedimientos administrativos disciplinarios del Gobierno Regional de Lima, para determinar la responsabilidad de aquellos servidores o funcionarios que por su acción u omisión indujeron a caducidad y prescripción del presente caso.

TERCERO. - **PUBLICAR** la misma en el portal del GOBIERNO REGIONAL DE LIMA: www.regionlima.gob.pe y **NOTIFICAR** al administrado, conforme a ley.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y EJECUTESE




Ing. Ernesto Arturo Tello Dávila
PRESIDENTE - CORESPA




Abg. Johel Iván Graciano Arce
SECRETARIO TÉCNICO - CORESPA